

## **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

### **Decreto Ejecutivo N° 7 del 25 de julio de 1913**

Publicado en Colección de Leyes y Decretos,  
Semestre II, Tomo I de 1913.

**DEROGADO POR DECRETO DEL TSE n.º06-2011  
(Reglamento del registro del estado civil),**  
publicado en La Gaceta n.º94 de 17 de mayo de 2011.

***NOTA: su vigencia se mantiene hasta por 90 días  
naturales a partir de la publicación del Decreto  
n.º06-2011, según art. 58 de este decreto.***

---

N° 7

RICARDO JIMÉNEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DE COSTA RICA,

Atendiendo a que para el mejor servicio público es conveniente la reforma de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro del Estado Civil, mediante la modificación de varias de sus actuales disposiciones e incorporación de otras, y con el fin de establecer la necesaria armonía entre algunos textos de dicha ley y del Código Civil, de conformidad con el inciso 27, artículo 102 de la Constitución Política,

DECRETA:

## **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

### **TITULO I**

---

REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

**CAPITULO UNICO**  
**INSCRIPCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL**

**Artículo 1°-**

Las inscripciones relativas al estado civil se practicarán en el Departamento del Estado Civil del Registro Civil, con fundamento en las declaraciones que deben ser hechas ante los respectivos Registradores Auxiliares.

**Artículo 2°-**

Cuando el ejército se hallare en campaña, el jefe de todo cuerpo o columna que deba operar con independencia, encargará del servicio del Registro a un oficial, el cual se sujetará a las prescripciones legales para inscribir provisionalmente los actos civiles que ocurran.

**Artículo 3°-**

El Tribunal Supremo de Elecciones puede investir con el carácter de Registradores Auxiliares a los Jefes de las Oficinas Regionales del Registro Civil, a los Delegados Distritales, a los directores de hospitales, clínicas o escuelas públicas, a los telegrafistas o administradores de correos y aún a particulares capaces para el caso, y esas funciones se desempeñaran *ad honorem*.

**TITULO II**  
**CAPITULO UNICO**  
**DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS REGISTRADORES**

**Artículo 4°-**

El Director General del Registro Civil es el Jefe de la Oficina y debe velar porque todos los empleados cumplan estrictamente con sus obligaciones.

#### **Artículo 5°-**

Fuera de las demás atribuciones que le asigna la ley y este Reglamento, corresponde al Director del Registro:

- 1) Ordenar o denegar las inscripciones, cuando proceda según la ley;
- 2) Disponer lo referente al despacho de los documentos que fueren presentados, observando en lo posible el orden cronológico. Asimismo dispondrá el estudio e inscripción de documentos y firma de asientos entre los oficiales de inscripción, conforme el artículo 18. En ausencia del Director General, esta facultad la tiene el Oficial Mayor Civil, y, en defecto de éste, el Secretario del Registro, y
- 3) Enviar al Registrador Auxiliar respectivo una nota recibo del cupón de instrucciones recibidas, para que le sirva de comprobante.

#### **Artículo 6°-**

Los Gobernadores en los cantones centrales y los Delegados Cantonales en los cantones menores, son los encargados de la celebración de los matrimonios civiles, y de expedir el documento correspondiente para su inscripción.

### **TITULO III**

#### **CAPITULO I**

#### **LIBRO DE REGISTRO, DIPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 7°-**

Los libros que se lleven en el Registro del Estado Civil los proporcionará el Tribunal Supremo de Elecciones; deberán estar empastados y paginados y tendrán en la parte superior del frente de cada hoja el sello del Tribunal.

#### **Artículo 8°- (\*)**

En la primera página de cada uno de los libros, el Director del Registro Civil pondrá una razón suscrita en que se haga constar el objeto a que esté destinado, el número de páginas que contenga y de hallarse todos los folios sellados y ninguno de ellos manchado, escrito o inutilizado. Los asientos comenzarán a extenderse en la segunda página de los libros.

(\*)Reformado por Decreto N° 2 del Tribunal Supremo de Elecciones de 18 de julio de 1968, publicado en La Gaceta N° 167 de 24 de julio de 1968.

#### **Artículo 9°.-**

Al quedar completamente lleno cualquiera de los libros del Registro, se cerrará poniendo al final una razón en que se haga constar la época que comprende. Esta razón será firmada y sellada por el Director del Registro.

#### **Artículo 10.-**

Los libros llevados en campaña, terminada ésta, pasarán a la oficina central; y el Director del Registro cuidará entonces de practicar todas las inscripciones que aquellos contengan.

#### **Artículo 11.-**

En los libros que lleven los Agentes Consulares, las diligencias para abrir y cerrar cada libro, se formalizará por notas del Cónsul encargado del Registro, autorizadas con la firma del funcionario y el sello del Consulado.

## **CAPITULO II**

### **LIBROS DEL DEPARTAMENTO DEL ESTADO CIVIL**

#### **Artículo 12.- (\*)**

Para cada una de las provincias de San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón, se llevarán tres series de libros: una para los nacimientos, otra para los matrimonios y otra para las defunciones que ocurran en cada provincia. Además se llevará una serie especial de libros para la inscripción de nacimientos ocurridos en el extranjero, del hijo del padre o madre costarricense por nacimiento que así lo solicite conforme al

artículo cuarenta y ocho de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.

(\*) Reformado por decreto N° 1 del Tribunal Supremo de Elecciones de 27 de enero de 1997, publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero de 1997.

#### **Artículo 13.-**

Se llevará además un cuaderno talonario para extender los recibos de los documentos que se presenten para su inscripción. Cada hoja formará un recibo.

#### **Artículo 14.-**

Todas las páginas de los libros tendrán un margen vertical en blanco, del ancho de la cuarta parte de una página, destinado a anotaciones posteriores.

#### **Artículo 15.- (\*)**

El Registro llevará al día un Índice General de Nacimientos, otro de Matrimonios y otro de Defunciones, todos en estricto orden alfabético, mediante tarjetas, cuyo mantenimiento estará a cargo de la Sección encargada de ello por acuerdo del Tribunal Supremo de Elecciones.

(\*) Reformado por decreto N° 1 del Tribunal Supremo de Elecciones de 22 de marzo de 1983, publicado en La Gaceta N° 82 de 2 de mayo de 1983.

### **CAPITULO III**

#### **LIBROS DE REGISTROS AUXILIARES**

#### **Artículo 16.-**

Los Registradores Auxiliares llevarán un libro para asentar las actas de matrimonios que celebren y otros libros talonarios, para tomar nota de los nacimientos y de las defunciones que se declaren ante ellos.

#### **Artículo 17.-**

En los libros talonarios, el talón y la copia deben tener la misma foliatura.

## **TITULO IV**

### **CAPITULO UNICO**

#### **DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS INSCRIPCIONES**

##### **Artículo 18.-**

Los asientos y sus marginales se practicarán con estudio y confrontación de los correspondientes documentos, y serán firmados por los respectivos oficiales de inscripción, quienes serán responsables de su cometido; el Director General de acuerdo con la facultad indicada en el inciso 2) del artículo 5°, dispondrá la distribución del trabajo entre los dichos oficiales con la mayor equidad posible.

##### **Artículo 19.- (\*)**

Los documentos a que se refieran los asientos del Registro, deben conservarse en el archivo, excepto las ejecutorias de divorcio, separación de cuerpos e investigación de paternidad y las escrituras de reconocimiento, emancipación y adopción, que hubieren sido expedidas en Costa Rica, las que serán devueltas a los interesados, con la correspondiente razón de haber sido inscritas.

(\*) Reformado por Decreto N° 3 del Tribunal Supremo de Elecciones de 9 de diciembre de 1963, publicado en La Gaceta 248 del 13 de diciembre de 1963.

##### **Artículo 20.-**

Son prohibidas en los asientos del Registro las raspaduras, entrerreglonaduras y enmiendas. Los errores u omisiones se salvarán por medio de notas puestas al pie del asiento y antes de las firmas.

## **TITULO V**

### **CAPITULO UNICO**

---

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

## REGISTRO DE NACIMIENTOS

### **Artículo 21.- (\*)**

Dentro del término de un mes de nacida una persona, debe hacerse la declaración ante cualquier Registrador del Estado Civil considerando lo siguiente:

- 1) Si el nacimiento se produjo en una institución hospitalaria, el funcionario encargado de recibir las declaraciones de nacimiento, confeccionará la fórmula respectiva con fundamento en las manifestaciones de los interesados y corroborará dicha información con la existente en el expediente clínico levantado a la madre de la persona declarada.
- 2) Cuando el nacimiento se suscite fuera de una institución hospitalaria, las declaraciones se fundamentarán en el respectivo certificado que extienda el médico, la obstétrica, enfermera graduada, la partera autorizada por el Ministerio de Salud que atendiera el parto u otro documento fehaciente que demuestre el nacimiento.

En defecto de esos documentos se podrán recibir tales declaraciones, por manifestación verbal de las personas a quienes corresponda hacerlas –de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil-, siempre que se identifiquen por medio de la cédula de identidad o en caso de extranjeros por medio de los documentos de identidad que establece la Ley de Migración y Extranjería, cuyo número deberá hacerse constar y su firma deberá aparecer en la declaración. Además, declaración jurada de dos testigos con cédula de identidad vecinos del domicilio del declarado, y conocedores del período de gestación de la madre del declarado, quienes también firmarán el certificado.

Transcurrido el plazo de un mes a que se refieren los párrafos anteriores, tratándose de nacimientos ocurridos en una institución hospitalaria será necesaria como prueba la certificación extendida por la respectiva Dirección General o Subdirección General de la institución.

Tratándose de nacimientos ocurridos en el extranjero, cuyo padre o madre sea costarricense, será necesario aportar la certificación original de nacimiento, de las autoridades del país donde se produjo el hecho vital, debidamente legalizada y traducida. En caso de aportarse copia certificada del documento, ésta deberá ser confrontada con su original.

- 3) Respecto de declaraciones de nacimiento de niños indígenas menores de 10 años, la prueba para la inscripción del certificado consistirá en:
- a) Declaración jurada de los padres, indicando quién asistió a la madre del declarado al momento del parto.
  - b) En caso de haber recibido asistencia la madre del declarado, ese colaborador deberá rendir declaración jurada indicando:
    - nombre completo y calidades.
    - número de cédula de identidad
    - nombre completo de los padres
    - lugar y fecha del alumbramiento
    - firma
    - autenticación de la firma por parte de la autoridad administrativa del lugar, o bien, del mismo Registrador Auxiliar.
  - c) Constancia de la Sección de Coordinadora del Registro Civil, indicando que los padres del declarado –o al menos uno de ellos– se encuentra inscrito en el censo de grupo familiar indígena que mantiene actualizado esa Sección.
  - d) Si aún siendo indígenas, no aparecen en el censo indicado en el punto anterior, los interesados podrán aportar una nota de la Asociación de Desarrollo Integral de la Comunidad Indígena, suscrita por el Presidente, confirmando que los padres del declarado son indígenas integrantes de la comunidad y explicando las razones por las cuales sus nombres no se localizan en el censo.

De no ser presentado alguno de los requisitos indicados en el presente artículo, el Registro Civil deberá proceder a suspender la inscripción del nacimiento, la que se mantendrá hasta tanto no se concrete lo aquí estipulado.



(\*) Reformado por decreto N° 1 del Tribunal Supremo de Elecciones de 23 de febrero de 1996, publicado en La Gaceta N° 50 del 11 de marzo de 1996.

**Artículo 22.- (\*)**

Tanto el padre como la madre del recién nacido están en la obligación de declarar el nacimiento de su hijo, ya sea personalmente o por medio de autorización escrita.

Corresponde también esa obligación:

- a) A la persona a cuyo cargo está el niño;
- b) Al jefe del establecimiento público o de la casa donde el nacimiento haya ocurrido;
- c) A los abuelos, tíos y hermanos del recién nacido; y
- d) A quien encontrare un recién nacido abandonado.

(\*) Reformado por decreto N° 4 del Tribunal Supremo de Elecciones de 1° de setiembre de 1969, publicado en La Gaceta N° 204 de 9 de setiembre de 1969.

**Artículo 23.- (\*)**

Además de las circunstancias generales a toda inscripción y de los requisitos particulares a la inscripción del nacimiento establecidos en los artículos 47 y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil en el acta o asiento de inscripción de nacimiento se especificará el nombre, apellidos, edad y domicilio de la persona que hace la declaración.

Los Registradores Auxiliares al recibir la declaración de un nacimiento, consignarán un nombre simple o compuesto de dos nombres, conforme a lo que indique la persona que haga la declaración. En el caso de que el Registrador Auxiliar consigne tres o más nombres, el Registro hará la inscripción tomando en cuenta sólo los dos primeros.

(\*) Adicionado el párrafo final por Decreto n.° 16 del Tribunal Supremo de Elecciones del 14 de agosto de 1970, publicado en La Gaceta N° 221 del 3 de octubre de 1970.

(\*) Reformado el artículo 23 por decreto N° 4 del Tribunal Supremo de Elecciones de 1° de setiembre de 1969, publicado en la Gaceta N° 204 de 9 de setiembre de 1969.

**Artículo 24.- (\*)**

Para inscribir en el Registro Civil el nacimiento de personas mayores de diez años, se deberá tomar en consideración, lo siguiente:

- 1.- Será suficiente la declaración del nacimiento realizada por medio de las fórmulas que para tal efecto tiene el Registro Civil en los casos:
  - a) Cuando la persona declarada hubiese nacido en un centro hospitalario en el territorio costarricense, siempre que aporte la respectiva certificación de parto emitida por la Dirección General o Subdirección General del nosocomio.
  - b) Cuando la persona declarada hubiese nacido fuera del territorio nacional, y uno o ambos padres son de nacionalidad costarricense, siempre que aporte la respectiva certificación de nacimiento debidamente legalizada y traducida.
- 2.- Si no existiere documento o si el valor probatorio del que existiere fuere ineficaz para fundar en él la inscripción, el interesado deberá promover una información de Testigos ante el Registro Civil o sus Oficinas Regionales, a la cual aportará toda la prueba documental que ayude a demostrar su nacimiento en Costa Rica. Se recibirá además la declaración de la madre y de dos testigos parientes del declarado, con cédula de identidad.

A la información que se indica en el párrafo anterior, el Registro Civil agregará, de previo a resolver, informe del Índice General del Departamento Civil, y certificaciones del Consejo Nacional de Migración y del Centro de Cómputo del Ministerio de Gobernación y Policía.

En caso de que los progenitores del interesado, sean de nacionalidad extranjera, deberá aportarse documento fehaciente emitido por el Ministerio de Gobernación y Policía, donde se demuestre la entrada o ingreso a Costa Rica de los mismos.

En todos los casos de inscripción de mayores de 10 años, el valor probatorio de la información será apreciado por el Registrador General del Registro Civil, en resolución que deberá ser consultada con el Tribunal Supremo de Elecciones.

Previamente a la inscripción de que se trata en este artículo, se hará el estudio necesario en el índice de defunciones y si la persona hubiere fallecido, así se hará constar por marginal en el asiento de nacimiento.

*(El párrafo sexto de este inciso fue derogado por el artículo único del Decreto N° 1 del Tribunal Supremo de Elecciones del 27 de enero de 1997).*

La solicitud tendiente a obtener la inscripción a que se refiere este artículo podrá hacerla el representante legal del menor y del mayor incapacitado o directamente éste si es mayor de dieciocho años.

3.- La declaración de nacimiento de indígenas mayores de diez años, deberá contar con la siguiente prueba documental:

- a) Nota de la Asociación de Desarrollo Integral de la comunidad indígena –suscrita por su presidente- a la cual pertenece el declarado, dando fe de su procedencia de carácter indígena.
- b) Informe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones, así como del Departamento de Registro Migratorio de la Dirección General de Migración y Extranjería, para determinar que la persona cuyo nacimiento se va a inscribir, no ha requerido nacionalidad costarricense por naturalización y que además no figura como extranjero en el citado Departamento. Estos documentos serán solicitados por el Registro Civil.

La aceptación o rechazo de la solicitud de inscripción será planteada por el Director del Registro Civil en resolución que deberá ser consultada con el Tribunal Supremo de Elecciones, de no ser apelada.

**(\*) Reformado por decreto N° 1 del Tribunal Supremo de Elecciones de 27 de enero de 1997, publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero de 1997.**

#### **Artículo 25.- (\*)**

En la inscripción de nacimiento del expósito, se hará mención de todas las circunstancias fijadas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Con el fin de que el expósito lleve nombre y apellidos, la persona que hace la declaración o solicita la inscripción, indicará hasta dos nombres y uno o dos apellidos; si se escoge un único apellido éste se repetirá. No se

admitirán nombres o apellidos extranjeros, ni aquéllos que pueden hacer sospechar el origen del expósito, causarle burla o descrédito o exponerlo al desprecio público.

(\*) Reformado por decreto N° 4 del Tribunal Supremo de Elecciones de 1° de setiembre de 1969, publicado en La Gaceta N° 204 de 9 de setiembre de 1969.

(\*) Adicionado el párrafo final por Decreto n.º 13 del Tribunal Supremo de Elecciones del 21 de junio de 1974.

#### **Artículo 26.-**

Los objetos encontrados con el niño expósito o abandonado, los remitirá el funcionario del Registro Civil para que, si fueren documentos, se archiven en la forma dicha en el artículo 19, y si fueren de otra clase, pero de fácil conservación, se custodien también en el mismo archivo, marcándose de manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

#### **Artículo 27.- (\*)**

En el asiento de inscripción de hijos nacidos fuera de matrimonio no se expresará quién es el padre o la madre, salvo que en documento público se halle establecida la paternidad o la maternidad, o bien, que sea el propio padre quien, con consentimiento debidamente firmado por la madre, realice la manifestación respectiva y la firme”.

(\*) Reformado por Decreto N° 1 del Tribunal Supremo de Elecciones de 23 de febrero de 1996, publicado en La Gaceta N° 50 del 11 de marzo de 1996.

#### **Artículo 28.- (\*)**

Si la persona muriese antes de estar inscrita en el registro se hará la inscripción de nacimiento antes que la de muerte, caso de tenerse a la vista el cupón de nacimiento; de lo contrario se procederá inmediatamente a inscribir la defunción, y luego si no hay nacimiento inscrito, se procederá a inscribir éste con los datos que arroje el certificado de defunción. Si se trata de una persona mayor de diez años, el certificado de defunción se tendrá como documento fehaciente para efecto de inscribir el nacimiento conforme aquí se dispone, tomando en cuenta los datos que consten en el matrimonio inscrito por la persona si ésta fuera casada. En los casos en que el

nacimiento fuera absolutamente imposible inscribirlo por falta de datos, se solicitarán de inmediato al funcionario que haya expedido el documento de defunción. Las inscripciones de nacimiento que el Registro practique con fundamento en el certificado de defunción, deberán comunicarse a la Dirección General de Estadística y Censos.

(\*) Reformado por decreto N° 34 del Tribunal Supremo de Elecciones de 30 de agosto de 1967, La Gaceta N° 205 de 10 de setiembre de 1967.

### **Artículo 29.-**

Al hacer la declaración de un nacimiento, el funcionario hará la inscripción en el libro talonario respectivo con todas las circunstancias que la ley exige y la firmará con el declarante, o con dos testigos de asistencia si el declarante no porta cédula de identidad; de dicha inscripción sacará copia y la remitirá firmada al Registro Central por el correo inmediato.

## **TITULO IV**

### **CAPITULO UNICO**

#### **DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

### **Artículo 30.-**

Los que pretendan contraer matrimonio civil presentarán su solicitud por escrito, conforme lo prescribe el artículo 61 del Código Civil, ante el Gobernador o Delegado Cantonal según el caso, del lugar donde resida cualquiera de los pretendientes. En esa solicitud se nombrará a los testigos que deben presentar los contrayentes, para que declaren sobre la libertad de estado y aptitud legal de los mismos.

### **Artículo 31.-**

Con la solicitud se acompañarán los documentos que comprueben los requisitos que previenen los incisos 2), 3) y 4) del artículo 64 del Código Civil.

#### **Artículo 32.-**

Ratificada verbalmente la solicitud y llenados los requisitos del artículo 64 del Código Civil, el funcionario que haya de celebrar el matrimonio mandará publicar los edictos de ley en el periódico oficial, y señalarán día para el examen de los testigos.

#### **Artículo 33.-**

Si antes de celebrarse el matrimonio se denunciare algún impedimento, el funcionario lo hará constar así en la información y remitirá la denuncia al Juez Civil de la respectiva provincia, para que siga el juicio correspondiente.

#### **Artículo 34.-**

Terminada la información, y pasado el término de los edictos sin haber habido oposición al matrimonio o sin haberse denunciado impedimento o ejecutoriada en su caso la sentencia que lo declare sin lugar, el funcionario terminará el expediente, señalando el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio.

#### **Artículo 35.-**

El día designado, el funcionario, asociado de dos testigos de asistencia, preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio. Después de la contestación afirmativa de ambos, les leerá los artículos 50, 73 y 74 del Código Civil y hará constar todo en el acta, que levantará enseguida y que firmará con las partes si supieren y con los testigos. Terminada el acta, el funcionario expedirá una certificación de ella y la remitirá al Registro Civil.

En las Gobernaciones de provincia, cuando se trate de la tramitación de los expedientes y de la celebración de matrimonios civiles, en ausencia de los Gobernadores y en sustitución de éstos como Registradores Auxiliares podrán actuar sus Secretarios.

#### **Artículo 36.-**

Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

**TITULO VII**  
**CAPITULO UNICO**  
**REGISTRO DE MATRIMONIOS**

**Artículo 37.-**

El Registro Civil procederá a la inscripción de los matrimonios civiles, según la certificación que reciba del respectivo funcionario, quien está en la obligación de remitirla por el correo inmediato al día en que se verificó el matrimonio.

**Artículo 38.-**

Los matrimonios celebrados por la Iglesia Católica se inscribirán en virtud de las certificaciones extendidas por los párrocos.

**Artículo 39.-**

Las certificaciones de los matrimonios católicos celebrados en el territorio de la República, se enviarán por los señores párrocos, en el término más corto que permita el servicio de Correos, al Registro Civil.

**Artículo 40.- (\*)**

La inscripción de matrimonio católico se verificará transcribiendo literalmente la partida certificada y haciendo constar además de las circunstancias exigidas por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, la de no aparecer en el Registro antecedente alguno que impida la inscripción.

(\*) Reformado por decreto N° 4 del Tribunal Supremo de Elecciones de 1° de setiembre de 1969, publicado en La Gaceta N° 204 de 9 de setiembre de 1969.

**Artículo 41.-**

Los matrimonios celebrados en la República por los Ministros Diplomáticos y Cónsules que conforme a los tratados puedan hacerlo, se inscribirán en virtud de certificación expedida por el Agente Diplomático o Consular, previa la traducción y autenticación legal.

#### **Artículo 42.-**

Cuando del Registro resultaren constancias o declaraciones que contradigan el certificado de la partida de matrimonio, el Director del Registro suspenderá la inscripción y pondrá en conocimiento del respectivo funcionario las dificultades que la impiden, para que éste lo comunique a los interesados.

#### **Artículo 43.- (\*)**

Los matrimonios celebrados fuera de la República, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero, podrán inscribirse en el Registro Civil a requerimiento de parte interesada y en virtud de documento debidamente autenticado y legalizado.

**(\*) Reformado por decreto N° 3 del Tribunal Supremo de Elecciones de 9 de diciembre de 1963, publicado en La Gaceta del 13 de diciembre de 1963.**

#### **Artículo 44.- (\*)**

La ejecutoria que declare la separación de cuerpos, la nulidad de un matrimonio o el divorcio, se inscribirá también en los libros destinados a matrimonios y además se pondrá nota marginal al asiento del matrimonio. Igual marginal se hará cuando sobrevenga la defunción de uno de los cónyuges.

Las ejecutorias dictadas por Tribunales extranjeros en materia de nulidad de matrimonio, divorcio o separación de cuerpos, podrán inscribirse a requerimiento de parte interesada, una vez cumplidos los trámites que establecen los artículos 1020 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

**(\*) Reformado por decreto N° 3 del Tribunal Supremo de Elecciones de 9 de diciembre de 1963, publicado en La Gaceta del 13 de diciembre de 1963.**



**TITULO VIII**  
**CAPITULO UNICO**  
**REGISTRO DE DEFUNCIONES**

**Artículo 45.- (\*)**

La inscripción de una defunción, se hará en virtud de parte escrito que de ella deben dar los directores de hospitales u otros establecimientos de asistencia pública donde ocurrieren, cuando hubieren sido investidos para ese fin como Registradores Auxiliares del Estado Civil.

Podrán tener la condición de Registradores Auxiliares, los médicos tratantes que, en el ejercicio privado de su profesión, certificaren la muerte de una persona que ocurra en lugar distinto a hospitales u otros establecimientos de salud públicos. Para ello deberán estar previamente inscritos como tales ante el Registro Civil y utilizar los formularios oficiales que se expidan para tales efectos.

De previo a emitir la declaración de defunción, el médico debe verificar la identidad del occiso, su estado de muerte real, el mecanismo biológico que terminó con el cese de sus funciones vitales y las circunstancias que rodearon el inicio y evolución de ese mecanismo. En los casos de muertes violentas o en circunstancias dudosas, así como las restantes de corte médico legal, el certificado de defunción sólo será extendido por los médicos funcionarios con competencia de conformidad con la normativa jurídica existente. Queda prohibido a los médicos emitir certificados de defunción a parientes en primer grado de consaguinidad o afinidad.

También procede la inscripción de un fallecimiento, cuando en el certificado de nacimiento que recibe el Registro para su inscripción, conste que se trata de una persona fallecida. El Registro comunicará a la Dirección General de Estadística y Censos las inscripciones de defunción que practique con fundamento en un certificado de nacimiento.

**(\*) Reformado por decreto N° 04-2010 del Tribunal Supremo de Elecciones de 20 de abril de 2010, publicado en La Gaceta n.º 86 de 05 de mayo de 2010.**

**Artículo 46.- (\*)**

Antes de expedirse los boletos de entierro, deben los interesados presentar copia de la declaración de defunción extendida por el médico tratante, hospital u otro establecimiento de asistencia pública.

Cuando se trate de inscribir una defunción no declarada oportunamente o en la que no haya habido asistencia médica, se recibirá por el Director del Registro Civil o el Oficial Mayor del Departamento Civil, o por el Jefe de la Oficina Regional del Registro Civil más próxima del lugar en donde ocurrió la defunción, declaración a tres testigos con cédula de identidad, quienes informarán dando razón de sus dichos, sobre todas las circunstancias del fallecimiento y datos necesarios para inscribirlo. El Director del Registro apreciará el valor probatorio de esas declaraciones y podrá pedir cualquiera otra especie de prueba, estando facultado para disponer si inscribe o no la defunción.

(\*) Reformado por decreto N° 04-2010 del Tribunal Supremo de Elecciones de 20 de abril de 2010, publicado en La Gaceta n.º 86 de 05 de mayo de 2010.

**Artículo 47.-**

Cuando se tratare del fallecimiento de una persona nacida después del primero de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, debe exigirse a quien dé el parte, constancia de haber sido sentada con anterioridad la partida de nacimiento; y en caso de no estar inscrito el nacimiento, obligar al interesado a hacerlo ante cualquier Registrador Auxiliar.

**Artículo 48.-**

El parte de defunción se debe dirigir al Registro Civil dentro de las veinticuatro horas, si la inhumación se verificase en esta capital y dentro del término más breve que sea posible conforme al servicio de correos, tratándose de los demás lugares de la República; y debe contener las circunstancias exigidas en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.

(\*) Reformado por Decreto N° 4 del Tribunal Supremo de Elecciones de 1° de setiembre de 1969, publicado en La Gaceta N° 204 de 9 de setiembre de 1969.

#### **Artículo 49.-**

Cuando se diere sepultura a un cadáver fuera del Cementerio, tiene obligación de dar parte del fallecimiento, toda persona que de él tenga noticia cierta, ya por haberlo presenciado, ya por haber visto el cadáver, ya por otro motivo semejante. Especialmente están obligados a dar este parte, los padres, hijos, parientes del difunto o dueños de la casa o finca donde el fallecimiento hubiere ocurrido.

#### **Artículo 50.- (\*)**

Cuando el parte a que se refiere el artículo 45 careciere de algunos de los requisitos exigidos por el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, el empleado que lo envíe dará los motivos de la omisión lo que se hará constar en el Registro. Cuando se vayan adquiriendo nuevos datos se anotarán al margen del asiento.

(\*) Reformado por decreto N° 4 del Tribunal Supremo de Elecciones de 1° de setiembre de 1969, publicado en La Gaceta N° 204 de 9 de setiembre de 1969.

#### **Artículo 51.-**

Con respecto a los fallecimientos que ocurran en el mar, se levantará un acta que exprese todas las circunstancias del caso y será firmada por los parientes del finado, si los hubiere, el capitán del buque y dos testigos de asistencia. Si se tratase de un buque extranjero y el capitán se negare a autorizar el acta, su firma se sustituirá con la de dos testigos. Esta acta se entregará a un agente diplomático o consular de la República, o si no fuere esto posible, se entregará al regreso a algún Registrador Auxiliar; en cualquiera de estos casos será remitida copia del acta al Registro Civil.

#### **Artículo 52.-**

Si por circunstancias extraordinarias no pudiere levantarse el acta, bastará la declaración jurada del interesado hecha en el extranjero ante un agente consular o diplomático de la República o a su regreso ante el Registrador Auxiliar de su domicilio, el cual mandará copia del acta al Registro Civil. En uno u otro caso se oirá a los testigos del hecho, si ello no ofreciere dificultad.

**Artículo 53.-**

Los fallecimientos ocurridos en viajes por tierra, dentro del territorio de la República, se declararán ante el Registrador Auxiliar del lugar en que haya de enterrarse el cadáver.

**Artículo 54.-**

Toda inscripción de defunción se anotará al margen del correspondiente asiento de nacimiento, cuando estuviere inscrito. En la respectiva tarjeta del índice de nacimiento se pondrá razón que exprese la defunción de la persona.

**TITULO IX**

**CAPITULO UNICO**

**RECONOCIMIENTO, LEGITIMACIONES Y EMANCIPACIONES**

**Artículo 55.-**

De todo reconocimiento, legitimación o emancipación que hubiera de inscribirse, ya se refiera a costarricenses o extranjeros, deberá tomarse razón en el Registro Civil inscribiendo previamente el nacimiento si no lo estuviere antes, y anotando marginalmente lo que corresponda, haciendo constar que en virtud de matrimonio subsiguiente o de documento público, queda legitimada, reconocida o emancipada la persona a que se refiere el asiento. Esta anotación deberá ser firmada por el Director del Registro, o por el Oficial Mayor del Departamento Civil o por el Oficial de Inscripción respectivo.

**TITULO X**

**CAPITULO UNICO**

**DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Artículo 56.-**

Los párrocos están en la obligación de pasar al Registrador Auxiliar de su respectiva jurisdicción, cada ocho día, nómina de los bautizos que verifiquen, con expresión de la provincia, cantón y distrito donde ocurrió el nacimiento de cada uno de los bautizados; y cada fin de mes al Departamento del Estado Civil del Registro Civil, de los matrimonios que celebren, y de las defunciones que hubieren motivado oficios religiosos en la iglesia.

Tanto el Oficial Mayor del Departamento Civil como los Registradores Auxiliares al recibir las nóminas de los párrocos, examinarán si todos los actos que ellas expresan se encuentran inscritos. Si alguno de los matrimonios, nacimientos o defunciones no lo estuviere, tomarán las medidas necesarias para que esos sucesos se inscriban y darán inmediatamente parte a la autoridad política para que ésta proceda en su caso, a hacer efectiva la multa correspondiente.

#### **Artículo 57.-**

Los costarricenses que después de haber vivido en países donde Costa Rica no tuviese Agente Consular, fijarán su domicilio en lugar donde lo haya o retornaren a la patria, deben hacer inscribir en el Registro todos los actos, que habiendo ocurrido antes, necesiten inscripción.

#### **Artículo 58.-**

Cada seis meses y siempre que lo ordene el Tribunal Supremo de Elecciones, se revisarán los libros del Registro Civil, por el Inspector Electoral o por otro funcionario a quien se encargue la revisión. Los libros de los Registradores Auxiliares los revisará el Inspector Electoral, u otro empleado del Tribunal o del Registro debidamente autorizado, debiendo rendir informe a su superior, en relación con la manera en que los libros sean llevados por el Registrador Auxiliar.

#### **Artículo 59.-**

El Registro Civil extenderá a quien solicite, previo pago de las especies fiscales correspondientes, certificación de asiento o asientos inscritos, o de que no aparece inscrito determinado suceso.

**Artículo 60.- (\*)**

Las certificaciones contendrán necesariamente cita del tomo, página, número del asiento y aquellos datos que en lo conducente estrictamente interesen a juicio del Registro salvo que en forma expresa se soliciten literalmente, en cuyo caso se extenderán conforme a la solicitud. Estarán autorizadas con el sello de la oficina y la firma del Director del Registro Civil o del Oficial Mayor o del Secretario o del funcionario encargado de expedir certificaciones.

(\*) Reformado por decreto N° 1 del Tribunal Supremo de Elecciones de 13 de febrero de 1964, publicado en La Gaceta n.º 42 del 20 de febrero de 1964.

**Artículo 61.-**

Cuando los Registradores Auxiliares se encontraren ausentes de la Oficina, los Oficiales Mayores o los Secretarios podrán recibir en su lugar las declaraciones que ocurran y enviarlas al Registro Civil.

**Artículo 62.-**

Todos los encargados del Registro responderán de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por la inobservancia de las leyes y reglamentos que al Registro se refieran.

**Artículo 63.-**

Tanto los Registradores Auxiliares como los tesoreros de las Juntas de Protección Social y encargados de los Cementerios, están en la obligación de corregir o anular en su caso, todos los documentos que el Registro Civil les devuelva por defectuosos, de manera que debidamente corregidos puedan inscribirse conforme a este reglamento.

**Artículo 64.-**

Por los asientos que se extienden en el Registro Civil y las declaraciones que se hagan a los Registradores Auxiliares, Tesoreros de las Juntas de Protección Social, etc., no se cobrará remuneración alguna.

**Artículo 65.-**

El presente reglamento regirá después de treinta días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

San José, 26 de setiembre de 1963. –Alfonso Guzmán León. –Francisco José Sáenz Meza. –Juan Rodríguez Ulloa. –Luis Antonio Murillo Rojas, Srio.